



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00087 00.
Accionante: María Soledad Celis Robles.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES para que se le amparen los derechos fundamentales de la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social integral y petición, presuntamente amenazados o vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social integral y petición, que considera vulnerados porque COLPENSIONES no le ha otorgado su pensión de vejez. Aduce que el 13 de febrero de 2018 el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió fallo de primera instancia, en el cual declaró la ineficacia de la afiliación a PORVENIR y, en consecuencia, dispuso la devolución de saldos, aportes y bonos pensionales con destino a COLPENSIONES, entidad a la que también le ordenó estudiar, liquidar y pagar su pensión de vejez. La decisión fue modificada el 28 de agosto por el Tribunal Superior de Bogotá, ordenando a la accionante restituir a PORVENIR los dineros

recibidos por devolución de aportes y que ellos a su vez hagan el traslado a COLPENSIONES.

En consecuencia, solicita se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante la acción de tutela.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2018 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá; **ii)** la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral; y **iii)** el auto admisorio de la acción de tutela radicado 2020-0138 proferido el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, así como el escrito que le dio origen y su notificación electrónica.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a COLPENSIONES. Mediante escrito del 4 de mayo de 2020, la entidad accionada solicita que la tutela sea declarada improcedente, con fundamento en que **i)** la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para ejecutar la sentencia ordinaria; **ii)** desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no se observa la existencia de un perjuicio irremediable; **iii)** no existe hecho vulnerador de los derechos fundamentales invocados por la accionante; y **iv)** la accionante incurre en temeridad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES solicita que se le amparen los derechos fundamentales de la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social integral y petición, que considera vulnerados porque COLPENSIONES no le ha otorgado su pensión de vejez, teniendo en cuenta que el 13 de febrero de 2018 el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá profirió fallo de primera instancia en el que declaró la ineficacia de la afiliación a

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

PORVENIR y en consecuencia, le ordenó la devolución de saldos, aportes y bonos pensionales con destino a COLPENSIONES, entidad a la que también le ordenó estudiar, liquidar y pagar su pensión de vejez. La decisión fue modificada el 28 de agosto por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de ordenar a la accionante reintegrar a PORVENIR los dineros recibidos por devolución de aportes, para que ellos a su vez los trasladen a COLPENSIONES. Por lo anterior solicita se ordene al COLPENSIONES dar respuesta de fondo a lo solicitado en la tutela.

Problema Jurídico por resolver.

¿COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no haber dado cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso declarativo?

Solución del caso.

En primer lugar, advierte el despacho que la accionante acude a la acción de tutela como mecanismo para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial que declaró a COLPENSIONES como única aseguradora de MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y, a su vez, ordenó a la accionante reintegrar a PORVENIR los dineros recibidos por concepto de “devolución de saldos”, para que esta a su vez, traslade dichos dineros a COLPENSIONES.

Para efectos de determinar si el *sub lite* cumple con el principio de subsidiariedad de la Acción de Tutela como requisito para su procedencia, se tendrá en cuenta que el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece: “*La acción de tutela no procederá Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, que en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Es por ello que ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse tal circunstancia, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando el accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio.

Por otra parte, sobre la procedencia de la acción de tutela en torno al cumplimiento de fallos judiciales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“4. Procedencia o Improcedencia de la Acción de Tutela ante el Incumplimiento de una Sentencia.

La Corte ha mencionado que la acción de tutela se constituye en el mecanismo adecuado para lograr la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por la omisión de quien debe acatar una Sentencia. En la Sentencia T- 537 de 1994, se aseguró: *“la ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y democrático de Derecho (CP artículo 1º). Es claro que el incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho”*². Incurrir por tanto, en un grave atentado contra los derechos fundamentales las autoridades públicas o privadas que omitan el cumplimiento de un fallo judicial debidamente ejecutoriado³.

² Sobre el particular Sentencia T-321 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Entre otras T-321 de 2003.

Sin embargo, esta Corte ha establecido excepciones⁴ cuando se trata del cumplimiento de Sentencias. Así la acción de tutela para el acatamiento de un Fallo en principio resulta improcedente, por dos razones principales: 1. La acción de tutela posee un carácter subsidiario y 2. En cuanto existe un mecanismo dispuesto por la vía ordinaria para el cumplimiento del fallo. Para dar cumplimiento a esta excepción se ha distinguido en general entre fallos que establecen obligaciones de hacer y aquellos que establecen obligaciones de dar. La Corte ha sido enfática al afirmar que la acción de tutela para el cumplimiento de las Sentencias en principio no es procedente, salvo que se trate de obligaciones de hacer⁵, dejando a su vez como una excepcionalidad los fallos que impliquen obligaciones de dar⁶ cuando con éstos se afecte de manera clara un derecho fundamental (como el mínimo vital). En este sentido, la Corte tiene sentado que se trata de dar protección a quienes por causa del incumplimiento de una sentencia vean vulnerados los derechos a la dignidad humana, el salario mínimo y los medios vitales de subsistencia.

Para aquellas obligaciones de hacer la Corte ha dicho que la acción de tutela prospera cuando se trata de obtener el cumplimiento de una sentencia que contiene obligaciones de hacer, proferida por el juez competente y que ha quedado ejecutoriada⁷. El fallo remite a la sentencia T-553/95 en donde se manifestó que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias judiciales ejecutoriadas para la vigencia de un orden justo, principio que se encuentra consagrado en el preámbulo de la Constitución. *“Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo”*. El cumplimiento de las sentencias se debe armonizar con lo establecido en el artículo 229 Constitucional. *“Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”*⁸.

Se trata de un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. Por lo tanto la tutela en el sentido analizado (obligaciones de hacer) sería el mecanismo judicial adecuado para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la omisión en acatar las obligaciones que impone el juez en sus decisiones en firme. Al respecto la sentencia T-537/94 se pronunció sobre el carácter de derecho fundamental y subjetivo que tiene el exigir el cumplimiento de una decisión judicial: *“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP Art. 1). Es claro que el “incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho”*. En similar sentido la sentencia T-329/94: *“Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”*. Al

⁴ Entre otras, T-553 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-403 de 1996; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-342 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1686 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Cfr. Sentencias T-342 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1222 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-321 de 2003, T-342 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia T-510/02. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ T-553 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

respecto, en la T-395/01⁹ se ha dicho: “*El cumplimiento real de las sentencias no solamente es de interés privado sino de interés público. Por ambas razones los jueces y tribunales que conocen de la acción de tutela deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales afectados por la inconstitucional determinación de particulares remisos a cumplir las sentencias judiciales.*”.

Lo anterior significa que solo ante la inoperancia de un mecanismo de carácter legal mediante el cual puedan garantizarse en debida forma los derechos, puede instaurarse la acción de tutela para la defensa de los derechos que se estimen vulnerados. Desde este tópico, y **en cuanto al cumplimiento de sentencias en materia laboral, la Corte Constitucional ha mencionado, no obstante que la acción de tutela es improcedente** cuando se trata de exigir el pago de una suma de dinero reconocida por una sentencia¹⁰. En sentencia T-496 de 1993 al respecto se dijo: “*es en principio procedente la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando una decisión de hacer o no hacer (no de dar) por parte del Estado, consignada en una providencia judicial o acto administrativo es desconocida por una autoridad pública por ser éste un acto de trámite o ejecución que no tiene recursos judiciales alternativos en la jurisdicción contenciosa para su defensa*”. En igual sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias T-403 de 1996, T-395 de 2001, T-342 de 2002, T-1686 de 2000. En la Sentencia T-599 de 2004, se expresó que la acción de tutela entonces no es admisible cuando se trata de una obligación de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

Una excepcionalidad a las sentencias de dar la constituye la sentencia T-631 de 2003, en tanto con la omisión se vulneren los derechos fundamentales, se vulnera el mínimo vital y la acción ejecutiva no sea idónea para la protección de los derechos. Esta circunstancia constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar¹¹. La Corte ha considerado que si se afectan otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física, es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente su estatus de pensionado^{12,13}.

Así, este fallador parte de las premisas según las cuales **i)** las autoridades a quienes corresponde la ejecución de la sentencia, dictarán dentro del término la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento, artículo 192 del C.P.A.C.A; **ii)** el legislador ha previsto la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial, como mecanismo idóneo para lograr satisfacer los derechos en ella reconocidos; **iii)** la persona favorecida con una

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sobre el particular, Sentencias T-510 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-553 de 1995.

¹¹ Ver también sentencia T-720 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-498 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Entre otras T-435 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas. También sobre obligaciones de hacer, Sentencia T-395 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ T-830/05 sentencia del 11 de agosto de 2005.M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

sentencia ejecutoriada que obliga al Estado al cumplimiento de una prestación, espera y confía legítimamente que la autoridad respectiva ejecute, sin dilaciones y en sus estrictos términos, lo ordenado por la decisión judicial; y **iv)** de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, en concordancia con los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A., las peticiones se deben resolver en el término de 15 días siguientes, contados a partir de la fecha de su recibo.

En el mismo sentido, con relación a la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017, la Corte Constitucional expresó:

“(...) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..

(...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva^[51].¹⁴

Al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la accionante, se infiere que acude a la acción de tutela como mecanismo para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial que declaró a COLPENSIONES como única aseguradora de MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y ordenó a la accionante reintegrar a PORVENIR los dineros recibidos por concepto de “devolución de saldos”, para que esta a su vez, traslade dichos dineros a COLPENSIONES.

¹⁴ Sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo, dentro de los documentos allegados al expediente no obra prueba donde la accionante acredite haber realizado las acciones tendientes al cumplimiento de la orden anterior; *contrario sensu*, en la contestación de la presente acción, COLPENSIONES manifestó que la Dirección de Procesos Judiciales emitió oficio el 2 de abril de 2020, remitido a la dirección del apoderado judicial de la accionante, con la guía de envío MT666700512CO, en el que le informó:

“(...) En conclusión, se ordenó a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a. devolver a Colpensiones, todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, una vez se encuentre cumplida la primera condición encontrándose la entidad frente a una obligación suspensiva que ‘mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho’ a favor del accionante, puesto que ‘No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente’ (art. 1536 y 1542 del C.C.C.), por lo tanto Colpensiones se encuentra en una imposibilidad temporal puesto que no es posible reconocer la prestación económica.

Es importante resaltar que el traslado de los aportes a cargo sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a. a Colpensiones es necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones, lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. Sin ello se conformaría un reconocimiento con tiempos de cotización faltantes y el reconocimiento de la prestación sería irregular y opuesto a lo ordenado por los sentenciadores (...).”

Así, la actora habrá de cumplir con lo ordenado en la sentencia judicial y, en todo caso, podrá acudir a la acción ejecutiva para obtener su cabal cumplimiento, acorde con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del C.P.A.C.A. Si la accionante está en desacuerdo con las decisiones decretadas dentro del proceso declarativo, pues, según manifestó, se encuentra ante la imposibilidad del reintegro, puede controvertir la legalidad de tales actuaciones, a través del medio ordinario e idóneo establecido para ello; por ende, la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva para revisar las actuaciones de la administración, de lo contrario, se invadiría la órbita del juez competente para conocer el caso.

Por lo expuesto, a la accionante le correspondía acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que procediera la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el particular, la Alta Corporación de lo Constitucional estableció las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental^[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**^[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”¹⁵

En el *sub judice*, la parte actora no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable; dado que al ser MARÍA SOLEDAD quien no ha incumplido la obligación que le impuso la justicia laboral ordinaria en las sentencia atrás citadas, motivo por el cual no puede alegar su propia culpa, por tanto, la acción de tutela no cumple con los requisitos de excepcionalidad a la improcedencia, establecidos por la H. Corte Constitucional, que exijan un amparo preferente y definitivo. Además, la accionante no probó que los mecanismos alternativos se tornen ineficaces para proteger sus derechos, y que con las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES se le cause una afectación a los derechos fundamentales invocados. De hecho, ni siquiera acreditó haber presentado previamente un derecho de petición ante COLPENSIONES.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De la temeridad.

Como COLPENSIONES solicitó en el escrito de contestación que se declare improcedente la acción, por la temeridad con la que actuó la accionante al presentar la petición de amparo con fundamento en idénticas pretensiones que las que conoció el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, para acreditar tal situación, este despacho procedió a corroborar lo dicho y mediante correo electrónico allegado el 11 de mayo de 2020, la Secretaria del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá allegó copia de la sentencia de tutela proferida el 8 de mayo de 2020, que negó la acción de tutela instaurada por MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES, a partir de la cual se advierte que **i)** la accionante es la misma; **ii)** los hechos narrados son los mismos; y **iii)** las pretensiones son las mismas.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En virtud de la normativa anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-162 de 2018, sobre la procedencia, configuración y los supuestos que se pueden presentar en la temeridad, en un caso análogo al presente, consideró lo siguiente:

“(i) cuando el accionante actúa de mala fe^[23]; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar^[24]. Ante tal circunstancia, **“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”**^[25].

2.2.3. Ahora bien, **la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv)**

la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[26].

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”[27].

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”[28]. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”[29].

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada[30].

2.2.7. En el presente caso, advierte la Corte que el actor ha acudido en distintas oportunidades a la acción de tutela con el propósito, entre otras, de solicitar la protección de sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por las autoridades carcelarias, al no brindarle las condiciones adecuadas del servicio de energía eléctrica en la celda que viene ocupando desde el 23 de noviembre de 2016 en la Cárcel San Isidro de Popayán.

2.2.8. No obstante lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos en el presente caso por el juez de primera instancia, en el sentido de considerar que, si bien el actor ha recurrido a la acción de tutela en otras oportunidades con el mismo propósito que ahora esgrime, las decisiones que sobre el particular se han adoptado no se han pronunciado sobre el fondo de la problemática planteada, es decir, no han adelantado un análisis material sobre la presunta afectación de los derechos fundamentales.

2.2.9. Así por ejemplo, en la acción de amparo que dio lugar a la declaratoria de temeridad por parte del juez de tutela de segunda instancia, la decisión adoptada se refirió, exclusivamente, a la falta de competencia del juez constitucional para resolver cuestiones relacionadas con la ejecución de obras tendientes a las mejoras de servicios públicos en los establecimientos carcelarios, sin pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos del actor ni de las causas generadoras de la misma.

2.2.10. En ese sentido, en la medida en que no se encuentra establecido que por vía de acción de tutela haya habido un pronunciamiento de fondo en torno a la problemática planteada por el

accionante, la Sala considera que, en el presente caso, no se configura una actuación temeraria.

2.2.11. De igual manera, tampoco advierte la Sala que se presente el fenómeno jurídico de la cosa juzgada pues, como se ha explicado, respecto a la problemática planteada por el actor, **hay ausencia de pronunciamiento de fondo por parte de los jueces constitucionales, concretamente, frente a los elementos fácticos o jurídicos que han dado lugar a la solicitud de amparo.** En efecto, las autoridades judiciales a las que ha recurrido el actor, no han adoptado una decisión en torno a si la falta de energía eléctrica en su celda puede dar lugar a la trasgresión de los derechos invocados.

2.2.12. **En relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que “la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que, en atención a que lo que está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos”[31].**

(....)”

Si bien MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES presentó igual acción de tutela de forma simultánea ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, conforme la jurisprudencia constitucional transcrita, es claro que en este asunto no se configura temeridad toda vez que, aunque hay identidad de partes, de hechos y de pretensiones, no se aprecia un actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante, por cuanto es evidente su falta de conocimiento del trámite constitucional; nótese que actúa en nombre propio, es una persona de la tercera edad y sobre todo, no denota un propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar.

Por las razones expuestas, la petición se declarará improcedente, como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para revisar o hacer cumplir la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dada la existencia de otros mecanismos ordinarios eficaces para la defensa de sus intereses y la no acreditación de un perjuicio irremediable, en los términos exigidos por la H. Corte Constitucional.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

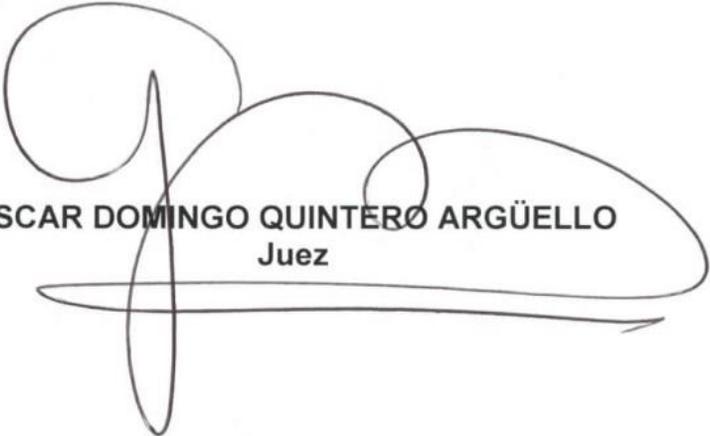
RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por MARÍA SOLEDAD CELIS ROBLES, identificada con C.C. 35.468.779, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT